

**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**Distr. general  
13 de mayo de 2013

Original: español

**Comité de Derechos Humanos****Comunicación No. 1904/2009****Decisión adoptada por el Comité en su 107º período de sesiones,  
11 a 28 de marzo de 2013**

<i>Presentada por:</i>	D. T. T. (no está representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de febrero de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 5 de octubre de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	25 marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Condena del autor por un delito de enriquecimiento ilícito
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de recursos internos; fundamentación de la denuncia
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial; prohibición de aplicación retroactiva de la norma penal
<i>Artículos del Pacto:</i>	14 y 15
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 5, párrafo 2 b)

## Anexo

### **Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación No. 1904/2009\***

<i>Presentada por:</i>	D. T. T. (no está representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de febrero de 2009 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 25 de marzo de 2013,

*Aprueba* la siguiente:

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1. El autor es el Sr. D. T. T., nacido el 6 de junio de 1952, nacional colombiano. Alega ser víctima de una violación por Colombia de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 14 y 15 del Pacto. El autor es abogado y ejerce su propia representación ante el Comité.

#### **Antecedentes de hecho**

2.1 El autor desempeñó altos cargos en el Estado parte. Fue precandidato a la Presidencia de la República en el Partido Liberal hasta el 13 de marzo de 1994. El 31 de agosto de 1994 fue nombrado Contralor General de la República. Después de celebradas las elecciones presidenciales de ese año, se divulgó información que indicaba la financiación de parte de las campañas electorales por conocidos narcotraficantes, lo que originó el inicio de la investigación judicial denominada “proceso 8000”.

2.2 El 5 de febrero de 1998, el Fiscal General de la Nación ordenó la apertura de una investigación contra el autor bajo sospecha de haber sido el beneficiario final de sumas de dinero que provenían del narcotráfico y que habría recibido a través de la empresa Export Café Ltda.

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Ksheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra Margo Waterval.

2.3 El 26 de febrero de 1998, el Fiscal General impuso la detención preventiva del autor y el 15 de julio del mismo año formuló acusación contra el autor por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares (EIP)<sup>1</sup> ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, debido a su cargo, éste era el tribunal competente para conocer del proceso. La Fiscalía sostuvo que el autor no podía justificar el incremento de su patrimonio de 43,6 millones de pesos colombianos; que las operaciones a las que hacía referencia para justificar este incremento, como la venta de un lote de terreno, en realidad no podían haberse realizado; y que el dinero recibido habría proveniendo del tráfico ilícito de drogas, a través de un cheque girado de la cuenta de Export Café Ltda. En la práctica, esta empresa no ejercía ninguna actividad correspondiente a su objeto social y operaba como empresa de fachada del cartel de Cali. Para formular su acusación, la Fiscalía tomó en consideración la declaración de un testigo, G.A.P.G., mientras se encontraba detenido en los Estados Unidos de América, en el marco del proceso seguido contra un tío del autor por hechos igualmente relacionados con la financiación de campañas electorales con dinero procedente del narcotráfico. Este testigo habría manifestado que Export Café Ltda. era una empresa fachada del cártel de Cali, que el cártel había financiado la campaña de un candidato presidencial y de varios congresistas y que el autor frecuentaba al narcotraficante Sr. M.A.R.O. De acuerdo con la información presentada por el autor, la Fiscalía consideró que el testimonio del Sr. G.A.P.G. era válido y que, estando el testigo en los Estados Unidos en calidad de testigo protegido, el interrogatorio se tenía que adecuar a las regulaciones del Estado en que se recogía el testimonio. Por otra parte, la calidad de la prueba no podía ser cuestionada por el hecho que esta declaración fuera tomada en el marco de otro proceso penal. Además, esta declaración había sido trasladada al expediente del proceso seguido contra el autor de manera pública y de acuerdo a lo establecido en la ley.

2.4 El 19 de agosto de 1998, el Congreso de la República aceptó la renuncia del autor al cargo de Contralor General de la República. Debido a la pérdida de fuero especial, el 27 de agosto de 1998 la Corte Suprema transfirió el proceso a la Jurisdicción Regional de Bogotá, compuesta por jueces sin rostro.

2.5 Ante el Juzgado Regional el autor solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de indagación de la Fiscalía y alegó que no podía ser detenido sin que mediara la suspensión previa en su cargo por el Congreso; que su detención se había prolongado indebidamente; que la Fiscal que interrogó al Sr. G.A.P.G. sobre el autor no tenía competencia para hacerlo; y que la Fiscal delegada ante la Corte Suprema que escuchó su indagatoria tampoco tenía competencia para ello. El Juzgado Regional negó las nulidades propuestas y ordenó, entre otras pruebas, que se tomara declaración jurada al Sr. G.A.P.G para que precisara su declaración anterior y que se permitiera al autor interrogar al testigo en ejercicio de su derecho a contradicción. El 5 de marzo de 1999, se envió una carta rogatoria a las autoridades competentes de los Estados Unidos.

2.6 El 30 de junio de 1999, los Juzgados Regionales dejaron de funcionar y entró en vigencia la Ley N° 504 de 1999, mediante la cual se crearon los jueces penales de circuito especializado adscritos a la justicia ordinaria, quienes tenían competencia para conocer, entre otros, el delito de enriquecimiento ilícito de particulares. El proceso seguido contra el autor fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Juzgado 5°). Este Juzgado continuó la actuación de pruebas y realizó gestiones para que se pudiera recibir la declaración del Sr. G.A.P.G. en los Estados Unidos.

2.7 El 29 de diciembre de 1999, el Juzgado 5° condenó al autor y le impuso una pena de 70 meses de prisión, una multa de 43.579.952,70 pesos colombianos y una pena accesoria

---

<sup>1</sup> Artículo 10, sancionado por el Decreto 1895 de 1989, y adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991: “El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco a diez años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado”.

de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo. Según la sentencia, proporcionada por el autor, el Juzgado señaló que el delito de enriquecimiento ilícito de particulares debía ser interpretado de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de 1996, que establecía su carácter autónomo, y que esto no afectaba el principio de legalidad y de favorabilidad penal. Respecto al testimonio del Sr. G.A.P.G, concluyó, entre otros, que había sido practicado de acuerdo a ley y que no era sino un elemento de juicio más, en la medida en que las afirmaciones del testigo coincidían con otras pruebas que apreciadas en conjunto, no dejaban duda de la responsabilidad penal del autor. A la luz del conjunto de pruebas actuadas, la sentencia también estableció las razones por las que se considera innecesario ordenar la práctica de otras pruebas solicitadas por el autor.

2.8 El autor presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Tribunal Superior), quien lo desestimó el 14 de febrero de 2001. Según la sentencia, proporcionada por el autor, el Tribunal Superior confirmó el valor probatorio de las pruebas actuadas, y resolvió que las solicitudes de nulidad presentadas por el autor habían sido resueltas previamente y que no se había violado el derecho al juez natural.

2.9 El autor interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 19 de junio de 2003, la Corte decidió no casar la sentencia impugnada y señaló, entre otros, que las decisiones de primera y segunda instancia se ajustaban a las exigencias de ley y cumplían con los requisitos de validez en cuanto a su motivación y la pena impuesta.

2.10 El autor presentó un recurso de tutela (amparo) ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (Consejo Seccional), alegando que se habían quebrantado sus derechos fundamentales a un debido proceso —imparcial e independiente—, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia, y a su honra y buena reputación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación tramitó el asunto por un procedimiento que no correspondía; que el Juez Regional, aplicando normas de otros procesos, amplió el plazo de presentación de pruebas, lo que le permitió a la Fiscalía aportar pruebas que de otra manera no habría podido allegar; que fue condenado sin una adecuada y razonada valoración de las pruebas; que no efectuaron pruebas esenciales; y que funcionarios que tomaron decisiones y emitieron conceptos previos, como los magistrados de la Corte Suprema, no se declararon impedidos de conocer el asunto. El 26 de abril de 2004, el Consejo Seccional desestimó el recurso de amparo.

2.11 El autor presentó un recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura (Consejo Superior). El 2 de junio de 2004, el Consejo Superior confirmó la sentencia de amparo de primera instancia, que desestimó el recurso de amparo. El autor interpuso un recurso de revisión ante la Corte Constitucional. El 2 de febrero de 2006, la Corte declaró improcedente parcialmente la demanda del autor, entre otros puntos, lo relativo a la imparcialidad de los magistrados de la Corte Suprema, debido a que el autor no recusó a dichos magistrados, a pesar de que la ley le permitía hacerlo. Según la sentencia, copia de la cual fue proporcionada por el autor, la Corte señaló que para proferir condena por el delito de enriquecimiento ilícito no era necesario contar con una sentencia previa que declare las actividades, de donde deriva el incremento patrimonial, ilícitas; que el traslado del proceso penal de la Corte Suprema al Tribunal Regional y, posteriormente, al Juzgado 5° de la justicia ordinaria había sido regular y de acuerdo a ley; que la Corte Suprema concedió a todos los sujetos procesales el plazo requerido para la audiencia pública; y que si bien la designación de la Fiscal Delegada de la Corte Suprema para intervenir en el juzgamiento, desplazó al representante de la Fiscalía ante los juzgados especializados del circuito de Bogotá, esta infracción procesal no era constitucionalmente trascendente con relación al derecho de ser juzgado por el juez predeterminado e imparcial. La Corte también coincidió con lo resuelto por las instancias inferiores con relación a la validez de la prueba, el rechazo de alguna de ellas y la valoración de las mismas. El autor interpuso un recurso de nulidad por vulneración a sus derechos al debido proceso e igualdad. El 25 de julio de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional rechazó este recurso ya que, a través de él, el autor

buscaba la revisión de la sentencia del 2 de febrero de 2006, adoptada por la Sala 8ª de Revisión de la Corte Constitucional, como si se tratase de una instancia.

### **La denuncia**

3.1 El autor afirma haber sido víctima de una violación de los artículos 14 y 15 del Pacto.

3.2 En relación al artículo 14 del Pacto, el autor alega que durante el proceso penal seguido en su contra se cometieron graves irregularidades, lesionándose sus derechos a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia, a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente y a la presunción de inocencia.

3.3 El derecho a la defensa del autor fue vulnerado debido a que no tuvo oportunidad de contradecir pruebas. Su condena se basó fundamentalmente en el testimonio del Sr. G.A.P.G. Sin embargo, el autor no pudo controvertir esta prueba de cargo, a pesar de las solicitudes presentadas para interrogar a este testigo. Más aún, el testimonio fue recibido en el marco de otro proceso penal de manera irregular y sin su intervención. Igualmente, en el proceso seguido en su contra se trajeron a colación pruebas no actuadas durante el mismo y no se practicaron otras pruebas solicitadas por él, que eran fundamentales para la determinación de su responsabilidad penal, en violación del Pacto. Por otra parte, alega que el Juzgado Regional estaba compuesto por jueces sin rostro y que mientras el proceso estuvo a cargo de este Juzgado en las diligencias de ampliación de indagatoria se decretaron, aceptaron y rechazaron pruebas, sin que pudiera conocer la identidad del juez, lo que limitó su derecho a la defensa.

3.4 El autor sostiene que no fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. El Juzgado 5º y el Tribunal Superior carecían de competencia territorial para conocer la causa en su contra, toda vez que le correspondía ser juzgado en el circuito judicial donde fueron emitidos el cheque y la orden incondicional de pago, materia de investigación, es decir, por el Juzgado Penal del Circuito Judicial de Cali. Alega que en otro proceso penal similar al suyo, la Corte Suprema decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la transferencia del expediente a los tribunales de Cali, por lo que se afectó su derecho a ser tratado con igualdad por los tribunales.

3.5 Los tribunales aplicaron normas procesales de diferentes procesos en lugar de limitarse a aplicar las de obligatorio cumplimiento, afectando su derecho al debido proceso. Así, cuando su proceso fue transferido al Juzgado Regional, éste continuó aplicando el plazo de apertura de juicio a prueba establecido en las normas del proceso ante la Corte Suprema, cuando correspondía aplicar las normas procesales que regulaban la justicia regional. Ello permitió que la Fiscalía presentara pruebas en perjuicio del autor.

3.6 Con relación al artículo 15 del Pacto, el autor sostiene que a efectos de ser condenado, se le aplicó de manera retroactiva la interpretación de la Corte Constitucional de 18 de julio de 1996 sobre el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, que estableció su carácter autónomo<sup>2</sup>. No obstante, los hechos materia del proceso en su contra ocurrieron el 1 de mayo de 1994, y en esa fecha la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el sentido del artículo que tipificaba este delito, como uno de carácter conexo o derivado y que, por ende, estaba sujeto a la declaración judicial de la ilegalidad de las actividades en las que se originó el enriquecimiento<sup>3</sup>. Más aún, el 19 de octubre de 1995, en el marco de una demanda de constitucionalidad sobre este artículo, la Corte Constitucional consideró que esta materia era cosa juzgada constitucional. Es así que en el momento de la emisión del cheque, el autor no tenía cómo prever que estaba cometiendo un crimen. Por tanto, la prohibición de la irretroactividad de la ley penal no puede entenderse

---

<sup>2</sup> La comunicación se refiere a la sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 1996.

<sup>3</sup> La comunicación se refiere a la sentencia de la Corte Constitucional C-127 de 1993.

de manera estricta sino que también se extiende a las interpretaciones de los tribunales sobre los tipos penales, cuyo efecto es desfavorable para un procesado.

3.7 El autor pide al Comité que determine las violaciones de sus derechos contenidos en los artículos 14 y 15 del Pacto, y solicite al Estado parte le proporcione un recurso efectivo y una compensación pecuniaria por los perjuicios económicos, morales y familiares ocasionados.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 El 12 de febrero de 2009, el Estado parte formuló sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó al Comité que declarase la misma inadmisibles debido a su falta de competencia para examinar una comunicación que tiene como objeto la evaluación de los hechos y pruebas presentadas previamente ante las autoridades nacionales, así como por la falta de agotamiento de los recursos internos, en virtud de los artículos 3, y 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

4.2 La comunicación del autor expone su inconformidad con las sentencias del Juzgado 5º, del Tribunal Superior y de la Corte Suprema, del 29 de diciembre de 1999, 14 de febrero de 2001, y del 19 de junio de 2003, respectivamente, en que fue condenado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, y pretende que el Comité actúe como instancia de apelación. El Estado parte recuerda que no le corresponde al Comité reemplazar con sus opiniones las decisiones de los tribunales internos sobre la evaluación de hechos y las pruebas de un caso dado. En el proceso penal seguido contra el autor, no existe prueba que lleve a presumir que la labor de sus tribunales haya sido arbitraria o constituido una denegación de justicia. Los cuestionamientos presentados por el autor fueron evaluados y decididos de acuerdo al ordenamiento jurídico. El autor tuvo acceso a varios recursos judiciales, obteniendo pronunciamientos de fondo y de acuerdo a derecho. Por tanto, el Estado parte solicitó al Comité que declarase la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En relación con la alegación del autor sobre el artículo 14, párrafo 1 del Pacto, por falta de imparcialidad de los tribunales, el Estado parte solicitó que fuese declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, de acuerdo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo. Si el autor consideraba que algunos magistrados de la Corte Suprema que conocieron del recurso de casación carecían de imparcialidad, el autor debió solicitar oportunamente su recusación, como permitía la ley. Por esta razón, este extremo de su demanda de acción de tutela fue declarado improcedente.

#### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

5.1 El 6 de abril de 2010, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre el fondo de la comunicación.

5.2 El Estado parte presenta un detallado relato de todas las etapas del proceso penal, de los recursos presentados y del acervo probatorio obtenido y examinado por las autoridades, así como de la acción de tutela. Informa además que el 20 de mayo de 2004 se declaró extinguida la pena —principal y accesoria— impuesta al autor, que fue puesto en libertad.

5.3 El Estado parte señala que el proceso penal seguido contra el autor no vulneró el artículo 14 del Pacto, y que a través de las pruebas practicadas en el proceso se probó más allá de cualquier duda razonable su responsabilidad en el delito. Por tanto, la condena y pena impuestas no pueden ser consideradas arbitrarias ni una denegación de justicia. Aun cuando el autor considere que los fallos de sus tribunales fueron injustos, reitera que el Comité no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho.

5.4 El Estado parte niega que se aplicaran normas procesales correspondientes a otros procesos en perjuicio del autor y vulnerando normas de obligatorio cumplimiento que

garantizaban el debido proceso. El plazo otorgado por el Juzgado Regional de 20 días hábiles para aportar y solicitar pruebas cuando la causa fue trasladada desde la Corte Suprema, no afectó el derecho al debido proceso del autor. El Juzgado, por el contrario, aplicó la norma que empezó a regular este plazo cuando la causa se encontraba bajo conocimiento de la Corte Suprema debido a que ésta era más favorable para el autor. En caso de haberse aplicado de manera inmediata las normas procesales aplicables a la Justicia Regional, el autor sólo habría contado con 10 días calendario adicionales. De hecho, durante el período abierto a pruebas el apoderado del autor aportó seis pruebas y solicitó se practicaran 24 otras. El plazo, además fue otorgado a todas las partes, sin causar perjuicio a ninguna de ellas.

5.5 El traslado del proceso al Juzgado 5°, una vez desapareció la Justicia Regional, no vulneró el derecho al juez natural. Los jueces penales especializados, como el juez a cargo del Juzgado 5°, son funcionarios judiciales que hacen parte de la justicia ordinaria, los cuales conocen de ciertas causas en razón de la especialidad o particularidad de la materia, sin constituirse en jueces extraordinarios. Por otro lado, el autor no fue juzgado por jueces sin rostro. A pesar que durante la etapa de juzgamiento, el Juzgado Regional práctico la indagatoria y su ampliación sin darse a conocer la identidad de los jueces, el Juzgado Regional no fue quien valoró las pruebas recaudas ni quien juzgó al autor. Además, durante la etapa de instrucción y acusación, el autor sabía que el Fiscal General de la Nación estaba a cargo de la investigación, instrucción y acusación en su contra. Igualmente, una vez el proceso fue trasladado del Juzgado Regional al Juzgado 5° se ordenó la práctica de la diligencia de audiencia pública en que participaron las autoridades, el autor y su representante, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, el autor conoció la identidad del juez que lo juzgó y condenó en primera instancia, así como la de las autoridades de instancias superiores.

5.6 En relación con las alegaciones de violación al derecho a la defensa, el Estado parte señala que a solicitud del Juzgado Regional se envió una carta rogatoria a las autoridades de los Estados Unidos, donde se encontraba detenido el testigo G.A.P.G., con el objeto de que pudiera ser interrogado por la defensa del autor. Posteriormente, el Juzgado 5° realizó diversas gestiones, a efectos de que se pudiera recibir esta declaración. Sin embargo, ante la ausencia de respuesta a la carta rogatoria, el Estado parte no contaba con ningún mecanismo de coerción, ya que era potestativo del Estado requerido atender la solicitud de asistencia jurídica o rechazarla. Afirma que no se podía cuestionar la validez probatoria de la declaración que anteriormente había rendido G.A.P.G., en el marco de otro proceso, por el solo hecho de que el autor no podía interrogarlo, máxime cuando en el proceso en su contra esta declaración era considerada como una prueba documental, trasladada al proceso seguido contra el autor, y no como una prueba testimonial. Además, esta declaración fue tomada en cuenta como un elemento de juicio más, dentro del acervo probatorio que demostraba la responsabilidad penal del autor. Por otro lado, en el proceso en que se tomó esta declaración, la diligencia fue practicada de acuerdo a las directrices establecidas en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. La misma no tenía como propósito obtener información contra el autor, sino que ésta surgió espontáneamente durante el interrogatorio, por lo que no se vulneró el fuero especial de que el autor gozaba en aquel momento en tanto Contralor General.

5.7 El autor pudo ejercer adecuadamente su defensa y controvertir cada una de las pruebas actuadas. Las pruebas ordenadas y practicadas se realizaron de acuerdo a ley y en conocimiento del autor, en ellas participaron representantes de la Fiscalía, el Procurador Delegado del Ministerio Público y el representante del autor. Siempre estuvieron a su disposición cada una de las diligencias adelantadas en su contra, expidiéndose copia de todos los documentos materia de la investigación, y su representante pudo participar en los interrogatorios. Todas las pruebas fueron evaluadas de manera integral y global. La autoridad judicial atendió las peticiones de los sujetos procesales y ordenó la práctica de pruebas que le podían brindar el convencimiento y la certeza sobre el objeto de su juzgamiento. El autor pudo solicitar y aportar pruebas durante todas las etapas del proceso.

Sin embargo, a la luz del acervo probatorio, se denegaron aquellas que eran ineficaces, sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

5.8 Con relación a las alegaciones del autor de que fue juzgado por jueces sin competencia territorial, en violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto, el Estado parte afirma que eran los tribunales de Bogotá, y no de Cali, los competentes para juzgar al autor, toda vez que para determinar la competencia territorial de un proceso de carácter penal no era relevante el lugar donde se giró el cheque, sino donde se destinó el dinero que constituyó el ilícito penal. En el presente caso, es cierto que el cheque fue girado inicialmente en la ciudad de Cali, pero el incremento patrimonial del autor fue recibido en la ciudad de Bogotá.

5.9 En relación con las alegaciones sobre el artículo 15 del Pacto, el Estado parte señala que no se aplicó al autor ninguna norma penal de manera retroactiva. Las interpretaciones realizadas previamente por la Corte Constitucional respecto al tipo penal de enriquecimiento ilícito no podían ser entendidas como una creación de ley o norma jurídica. Por este motivo, el Juzgado 5° consideró improcedente el planteamiento de la defensa de que se examinara la conducta atribuida al autor conforme a los parámetros interpretativos establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-127 de 1993, sin tomar en cuenta los elementos introducidos en la sentencia C-319 de 1996, en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad. De acuerdo a la Constitución del Estado parte, sólo la ley puede establecer los tipos penales. En el caso del autor, los tribunales aplicaron el tipo penal que estaba vigente al momento de la comisión de los hechos juzgados. Las interpretaciones que fueron hechas por la Corte Constitucional no modificaron el tipo penal. Por tanto, la aplicación de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en 1996 no vulneraba el artículo 15 del Pacto. De esta manera, el delito de enriquecimiento ilícito de particulares es considerado un delito autónomo, es decir, su aplicación no está sujeta a la previa condena de la actividad ilícita que dio origen al enriquecimiento patrimonial.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

6.1 El 24 de septiembre de 2010, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

6.2 El autor reitera las alegaciones presentadas en su comunicación y sostiene que su comunicación no tiene como finalidad que el Comité evalúe la apreciación de los hechos y pruebas actuadas en el proceso interno como una “cuarta instancia”. Afirma que agotó todos los recursos internos disponibles, presentando todos los recursos posibles dentro del proceso penal en su contra y de la acción de tutela.

6.3 En el testimonio rendido por el Sr. G.A.P.G, en el marco de otro proceso, no se constató claramente su identidad, adjuntándose únicamente una fotocopia de fotografía. Cuando este testimonio fue trasladado al proceso del autor ni siquiera se adjuntó la copia de la fotografía en cuestión. Reitera que la condena en su contra se basó fundamentalmente en este testimonio y que las autoridades judiciales no realizaron ninguna investigación para determinar el origen del dinero de las cuentas de la empresa Export Café Ltda.

6.4 Reitera que se violó el derecho contenido en el artículo 15 del Pacto toda vez que la supuesta conducta ilícita que se le atribuye fue cometida el 1 de mayo de 1994. No obstante, se aplicó de manera retroactiva y desfavorable la interpretación que sobre el delito de enriquecimiento ilícito de particulares hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-319 del 18 de julio de 1996.

6.5 La diligencia de ampliación indagatoria realizada en Juzgado Regional del Bogotá se efectuó ante jueces sin rostro. En este contexto se ordenó la práctica de pruebas y se rechazó otras. Debido a estas irregularidades, debió decretarse la anulación de toda la instrucción.

6.6 El autor alega que la sentencia proferida en el proceso penal seguido contra su hermano, Sr. J.F.T., fue utilizada para condenarlo a él también, sin que la misma obrara en el expediente, ya que nunca fue trasladada al proceso seguido en su contra ni se puso en su conocimiento, lo que afectó su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

6.7 Durante su juzgamiento se aplicaron normas procesales que regulaban dos procesos penales diferentes, afectando su derecho al debido proceso. El autor sostiene que no era pertinente evaluar cuál procedimiento era el más favorable, a fin de aplicar la norma más beneficiosa, puesto que en principio todos los procedimientos son igualmente garantistas. Por tanto, el autor no fue juzgado bajo el procedimiento penal que indicaban expresamente las leyes colombianas.

6.8 Su derecho a la defensa fue afectado debido a que no contó con la posibilidad de interrogar al Sr. G.A.P.G. debido a la negativa del gobierno de los Estados Unidos. Este hecho afectó el principio de igualdad de armas que imponía la necesidad que él pudiera interrogar al testigo vital en igualdad de condiciones, con el objeto de dilucidar el origen del dinero de las cuentas de Export Café Ltda.

6.9 El autor reitera que el cheque materia de la investigación estaba endosado a nombre de otra persona. Sin embargo, esta persona no fue investigada. Además, no se tomó en cuenta que cuando se cobró el cheque, la cuenta bancaria de Export Café Ltda. estaba sobregirada, es decir, el cobro se efectuó con dinero del banco y no de la cuenta de esta empresa. Por otro lado, el autor señala que aunque no contaba con los derechos de propiedad *stricto sensu* sobre el lote de terreno que transfirió a su tío, Sr. A.F.T.S., varias personas declararon que él y el Sr. A.C. eran los propietarios desde 1986. Afirma, asimismo, que a pesar de que se ordenó que se tomase testimonio de los Sr. J.B. y Sr. F.M., quienes suscribieron como testigos la promesa de compraventa entre la esposa del autor y el Sr. A.F.T.S., éstos nunca se realizaron. Igualmente, no se ordenaron importantes peritajes y pruebas solicitadas por la defensa.

6.10 El autor sostiene que a pesar de haber recuperado su libertad, aún sufre los efectos de la sentencia condenatoria, ya que de acuerdo a normas constitucionales, no puede volver a ser candidato a ningún cargo de elección popular.

7. El 8 de octubre de 2010, el autor presentó información adicional al Comité. El autor sostiene que toda vez que el Estado parte no podía exigir a los Estados Unidos que se atiende la carta rogatoria enviada por las autoridades judiciales a fin de que se tomara testimonio del Sr. G.A.P.G., las declaraciones de esta persona en contra del autor, ofrecidas en el marco de otro proceso, eran inoponibles. Afirma que salvo esta declaración, la policía judicial no pudo determinar que los fondos de la cuenta de Export Café Ltda. tuvieran origen delictivo, elemento que era necesario para aplicar el tipo penal de enriquecimiento ilícito.

## **Deliberaciones del Comité**

### *Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 *a)*, del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no cuestionó oportunamente que no fue juzgado por un tribunal imparcial, toda vez que no presentó ningún recurso de recusación contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que conocieron del

recurso de casación ni contra ninguna de las otras autoridades que intervinieron en las etapas previas del proceso penal seguido en su contra, a pesar de que la ley así lo permitía. El Comité observa que la imparcialidad de los tribunales que intervinieron en el proceso penal sólo fue cuestionada en la acción de tutela presentada por el autor y que este extremo de su demanda no fue acogido debido a que, en efecto, no había recusado a estas autoridades oportunamente en el marco del proceso penal. En ausencia de una explicación por parte del autor respecto a la razones que le pudieran haber impedido recusar a los jueces que conocieron del proceso penal seguido en su contra, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud al artículo 5, párrafo 2 *b*) del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor con que no fue juzgado por un tribunal competente y establecido por la ley; que el proceso penal debía ser conocido por los tribunales de la ciudad de Cali; que en primera instancia el proceso se siguió ante la Corte Suprema, el Juzgado Regional de Bogotá y el Juzgado 5°, habiendo sido finalmente juzgado por este último tribunal; y que cuando el proceso fue transferido al Juzgado Regional de Bogotá, éste dispuso continuar con el término de apertura a prueba otorgado previamente por la Corte Suprema, en lugar de aplicar las normas procesales que regulaban el proceso ante el Juzgado Regional. El Comité observa que tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional determinaron que, de acuerdo a la legislación del Estado parte, eran los tribunales de Bogotá los competentes para conocer del proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, toda vez que el lugar donde supuestamente se había cometido el delito era la ciudad de Bogotá. El Comité observa igualmente que el proceso penal fue trasladado de la Corte Suprema al Juzgado Regional como consecuencia de la renuncia del autor al cargo de Contralor General y la pérdida de fuero especial, y finalmente transferido al Juzgado 5° debido a que la justicia regional dejó de funcionar y a que eran los jueces penales de circuito especializado adscritos a la justicia ordinaria quienes tenían competencia para conocer del delito por el que era juzgado el autor. Asimismo, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que la aplicación temporal de las normas que regulaban el proceso ante la Corte Suprema por parte del Juzgado Regional tuvo lugar únicamente en el momento de la transferencia del proceso; que el mismo plazo fue concedido a todas las partes procesales; y que de haberse aplicado inmediatamente las normas de la justicia regional habrían contado con un plazo más corto para presentación de pruebas. Al no haber desvirtuado el autor estas afirmaciones, el Comité considera que estas alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las diligencias seguidas en el Juzgado Regional de Bogotá se efectuaron ante jueces sin rostro. Igualmente, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la indagatoria y actuaciones ante el Juzgado Regional contaron con la participación de la Fiscal Delegada ante la CSJ, el Procurador Delegado en representación del Ministerio Público y del representante del autor; que no fue este juzgado quien valoró las pruebas y condenó al autor; que en todas las otras etapas del proceso se garantizó el derecho del autor de ser oído públicamente y conocer la identidad de quienes lo juzgaron; y que, con estas garantías, el autor tuvo la oportunidad de que el fallo condenatorio y la pena impuestas fueran sometidas a un tribunal superior y, posteriormente, a casación. El Comité recuerda que para satisfacer los derechos de la defensa, garantizados en el párrafo 3 del artículo 14, especialmente sus apartados *d*) y *e*), todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado una audiencia oral, en la que se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar testigos<sup>4</sup>. En el presente caso, el Comité observa que la indagatoria seguida ante el Juzgado Regional estuvo a cargo de un juez sin rostro. No obstante,

---

<sup>4</sup> Observación general N° 32 del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (CCPR/C/GC/32), párr. 23.

posteriormente el proceso fue transferido al Juzgado 5°, siendo este juzgado quien finalmente valoró las pruebas e impuso el fallo condenatorio y pena al autor; y que tanto en este juzgado como en las instancias de apelación y casación, el autor contó con la posibilidad de ser oído públicamente, de ofrecer y cuestionar las pruebas presentadas en el transcurso del proceso, y de ejercer su defensa. Igualmente, el autor conocía la identidad de las autoridades que estuvieron a cargo de las etapas procesales previas, ante la Fiscalía y la Corte Suprema. Por otra parte, el Comité considera que la información que tiene ante sí no pone de manifiesto que las actuaciones del Juzgado Regional hayan sido determinantes para condenar al autor o que las posibles irregularidades que hubieran podido cometerse derivadas de la naturaleza de la justicia regional no hayan sido subsanadas posteriormente en el transcurso del proceso. En estas circunstancias, el Comité es de la opinión que las alegaciones del autor no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de las alegaciones del autor respecto a que no pudo ejercer adecuadamente su defensa, toda vez que no pudo controvertir pruebas esenciales, como la declaración del Sr. G.A.P.G.; que las autoridades judiciales se negaron a practicar pruebas solicitadas por él que en su opinión eran determinantes o no valoraron adecuadamente las pruebas presentadas por la defensa; y que en la práctica fue condenado sin que existieran pruebas concluyentes que determinasen su responsabilidad penal, lo que, conjuntamente con las otras violaciones del debido proceso, era claramente arbitrario y una denegación de justicia. El Comité observa que estas alegaciones se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia.<sup>5</sup> El Comité ha examinado los materiales presentados por las partes, incluida la sentencia del Juzgado 5° y las relativas a los recursos de apelación y casación. El Comité considera que dichos materiales no muestran que el proceso penal seguido contra el autor adoleciese de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación del derecho de defensa, reconocido en el artículo 14 del Pacto, por lo que resulta inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de las alegaciones del autor sobre el artículo 15, párrafo 1 del Pacto, que a efectos de ser condenado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, se le aplicó de manera retroactiva la interpretación de la Corte Constitucional del 18 de julio de 1996 sobre este delito, en que estableció su carácter autónomo. No obstante, los hechos materia del proceso ocurrieron el 1 de mayo de 1994, y en esa fecha la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el carácter conexo o derivado de este tipo penal. El Comité observa que el delito de enriquecimiento ilícito de particulares fue sancionado por el Decreto 1895 de 1989, y adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. El Comité igualmente observa que la interpretación realizada por la Corte Constitucional en 1996 no modificó el tipo penal de este delito y se limitó a interpretar el mencionado Decreto y su jurisprudencia previa sobre los elementos constitutivos, señalando que la aplicación de este delito no estaba sujeta a la previa condena de la actividad ilícita que dio origen al enriquecimiento, siendo suficiente que las pruebas aportadas persuadan al juzgador del incremento patrimonial injustificado y de su origen. Por tanto, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 15, párrafo 1 del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

---

<sup>5</sup> Véase comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y Otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4., y N° 1622/2007, *L.D.L.P c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

9. En consecuencia, el Comité decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo los artículos 2; y 5, párrafo 2
  - b), del Protocolo Facultativo;
  - b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---